

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio:	909/2022
Radicación:	17-001-33-39-007-2016-00055-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLOS ANTONIO ECHEVERRI ARBOLEDA
Demandado:	UGPP
Llamado en garantía:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Interviniente:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

I. ANTECEDENTES

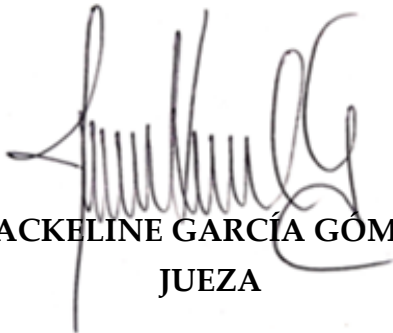
Mediante Auto 543 del 16 de marzo de 2023 se puso en conocimiento de las partes la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en atención a que se omitió correr traslado del documento que obra en el archivo “42PruebaParteDemandante” del expediente electrónico, contentivo de una de las pruebas decretadas en Audiencia Inicial.

Transcurrido el término de tres (03) días otorgado en la indicada providencia ninguna de las partes alegó la causal de nulidad descrita, por lo que se **DECLARA SANEADA** y el proceso continuará su curso, conforme lo dispone el artículo 137 del Código General del Proceso.

Dado que la prueba cuyo traslado se omitió fue decretada de oficio, y la misma obra en el *dossier* bajo el archivo “42PruebaParteDemandante” del expediente electrónico, garantizando los derechos al debido proceso y contradicción de la prueba, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 213 del C.P.A.C.A., en razón a que ya se recibieron los alegatos de conclusión de las partes, se incorpora la misma al expediente y se **CORRE TRASLADO** a los sujetos procesales por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de esta

providencia para que ejerzan su derecho de contradicción sobre la prueba de oficio incorporada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 9/MAY/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	0908-2023
Radicación:	17001-33-39-007- 2016-00110-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Bernardo Andrés Garzón Orozco
Demandados:	Departamento de Caldas y otros
Llamados en garantía:	Confianza S.A. y otros

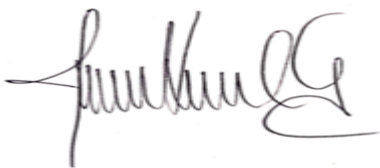
Mediante escrito allegado el pasado 05 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder conferido por el señor Bernardo Andrés Garzón y la señora Elsa Paulina Galeano Vásquez demandantes en el proceso de la referencia.

Atendiendo lo anterior, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Daniel Rendón Vásquez y se aplaza la audiencia inicial programada para el próximo miércoles diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a los accionantes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, confieran poder a otro profesional del derecho para que los represente en el proceso de la referencia. Por Secretaría realícese la comunicación respectiva.

Una vez los accionante designen al profesional que ejercerá su representación judicial se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09 de mayo de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 917-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00058-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTES: JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ CARDEÑO Y OTROS
DEMANDADO: GLADYS STELLA PINEDA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento del recurso apelación formulado por la apoderada de la señora Gladys Stella Pineda, concedido mediante auto de 19 de enero de 2023¹.

Así mismo, teniendo en cuenta que, de las excepciones de caducidad y/o prescripción propuesta por la parte ejecutada se corrió traslado mediante auto 19 de enero de 2023, en los términos del artículo 392 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar pronunciamiento frente al decreto de pruebas pedidas por las partes y posteriormente se citará a audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el día 20 de enero de 2023 la apoderada judicial de la señora Gladys Stella Pineda manifiesta que desiste del recurso de apelación que fue concedido en auto del 19 de enero de esta anualidad.

Sobre el particular, encuentra el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

¹ Archivo No. 44 del expediente electrónico

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutada cuenta con la facultad expresa para desistir, este despacho, accederá al desistimiento del recurso de apelación concedido mediante auto de 19 de enero de 2023, y no condenará costas, como quiera que el desistimiento fue presentado ante este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de rechazar de plano la excepción “cobro de lo debido” formulada por la parte pasiva, el cual fue concedido mediante auto de 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anotado en precedencia.

TERCERO: En los términos establecidos en el artículo 392 del C.G.P., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTAL APORTADA:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles en los folios 14 a 252 del archivo 01 del expediente electrónico denominado "01Cuaderno1".

La parte activa no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

PRUEBA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTAL APORTADA:

No allegó medios probatorios con su escrito de excepciones frente al mandamiento de pago, ni solicitó el decreto y práctica de pruebas.

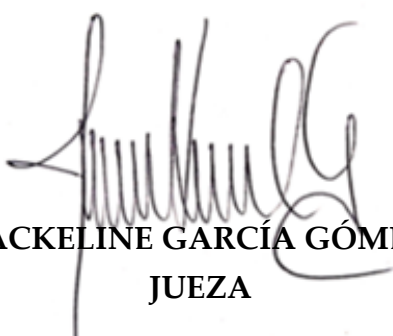
CUARTO: Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA regulada en el artículo 392 del C.G.P., el día **MARTES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 9/MAY/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 912-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00295-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: DIANA VINASCO VARGAS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

Recaudada y puesta en conocimiento la prueba de oficio decretada mediante Auto 832 del 24 de abril de 2023, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que, si lo consideran, complementen sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182 A *ibidem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2081 de 2021.

Por otro lado, se **REQUIERE** nuevamente a la abogada LUZ KARIME RICAURTE CHAKER para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue el documento contentivo de la sustitución de poder que le realiza la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', is written over a circular stamp.
JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del **09 de mayo de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	910-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00017-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ DARY RESTREPO MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones¹ y resueltas las excepciones previas², procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos de conclusión.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo “15TrasladoExcepciones20230327” del expediente electrónico.

² Archivo “17ResuelveExcepcionesPrevias” del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 52 a 320 del archivo “02EscritoDemandayAnexos” del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:
 - a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:

- a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.
- b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre del demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437

de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: *“Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”* (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

No aportó pruebas documentales pese a que hizo referencia a algunas que se aportarían. Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación del Chochó, Secretaria de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado N° CHO2021ER007474.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba solicitada es abiertamente inconducente e inútil, en tanto los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, como se indicó, además, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 25 a 35 del archivo “13ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que solo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

EL **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- Con fecha 10 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la

entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 446 del 22 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declararse que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la parte demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la parte demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 446 del 22 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho la señora LUZ DARY RESTREPO MARTINEZ como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**
- ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

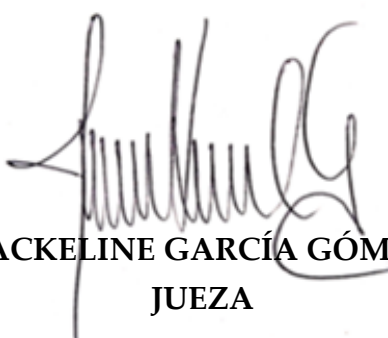
PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 9/MAY/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	911-2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00026-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDWIN GILBERTO CARDONA ARISTIZABAL
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Surtido el traslado de excepciones¹ y resueltas las excepciones previas², procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado para alegatos de conclusión.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo “14TrasladoExcepciones20230329” del expediente electrónico.

² Archivo “16AutoResuelveExcepcionesPrevias (SancionMora)” del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1 Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles a páginas 51 a 320 del archivo “02EscritoDemandayAnexos” del expediente electrónico.

2.1.2 Documentales solicitadas

- Solicita se oficie al Departamento de Caldas y/o Secretaría de Educación para que certifique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, y allegue:
 - a) Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
 - b) Si la acción descrita en el literal a), obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago-consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
 - c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías a la demandante, que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Departamento de Caldas, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo, la siguiente información:

- a) Copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fomag.
- b) Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la prueba así solicitada resulta manifiestamente superflua e inútil, dado que la formulación de la misma hace hincapié en la supuesta consignación en la cuenta individual a nombre del demandante, como se hace comúnmente en los Fondos Privados de Cesantías, pasando por alto que conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son pagadas por la Nación a través de la cuenta especial de ese fondo, con recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para educación, que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos, razón por la cual, no es posible que la entidad expida las certificaciones en la forma solicitada.

Ante la inexistencia de dicha consignación, que precisamente corresponde a la *litis* en el presente caso, se torna inútil decretar la prueba solicitada en los términos del literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que la misma entidad demandada manifestó que dicha consignación, en los términos solicitados por el demandante, no se ha efectuado.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse innecesaria e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437

de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo contenido dispone que: *“Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.”* (Líneas fuera del texto original).

Revisado el escrito de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2 Pruebas Parte Demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

2.2.1 Documentales

No aportó pruebas documentales pese a que hizo referencia a algunas que se aportarían. Por otro lado, solicita la parte pasiva que se requiera a la Gobernación del Chochó, Secretaria de Educación, a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante bajo el radicado N° CHO2021ER007474.

Sobre el particular, debe indicarse que la prueba solicitada es abiertamente inconducente e inútil, en tanto los actos demandados corresponden a los expedidos por el **departamento de Caldas**, no por el departamento del Chocó, como se indicó, además, en el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.

Aunado a lo anterior, analizado el asunto objeto de estudio, se tiene que los documentos aportados por la parte demandante resultan suficientes para decidir el asunto en controversia.

En tal sentido, en aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, se negará la solicitud por encontrarse inconducente e inútil de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., y en el literal d) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.3 Pruebas Parte Demandada – DEPARTAMENTO DE CALDAS

2.3.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a páginas 25 a 35 del archivo “12ContestacionDepartamentoCaldas” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se evidencia que no se realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda y la contestación, aclarando que solo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- El artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la cesantía de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Antes de la presentación de este medio de control, se solicitó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, siendo declarada fallida esta posibilidad.

EL **DEPARTAMENTO DE CALDAS** admitió como ciertos, además de los anteriores hechos, los siguientes:

- Con fecha 01 de septiembre de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la

entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom. 219 del 08 de septiembre de 2021, y en consecuencia debe declararse que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual de la docente, así como a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

PARTE DEMANDADA: FNPSM: Solicita que despachen de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, en la medida en que las cesantías de la parte demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del Fomag.

Afirma que las normas en cita no contemplan la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica y física de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la parte demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración, lo cual se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”, pues en lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el escenario del FOMAG, ya que lo que castiga la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CALDAS: Afirma que se opone todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que conforme el artículo 3º y el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es exclusiva del FOMAG.

Aunado a que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, establecido en la Ley 91 de 1989, en donde no está consagrada la indemnización moratoria, por lo que mal haría el Despacho en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

- i. **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo Nom 219 del 08 de septiembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplados en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?**

Si la respuesta al anterior problema jurídico es positiva, el despacho se formula el siguiente problema jurídico subsiguiente:

- i. **¿Tiene derecho el señor EDWIN GILBERTO CARDONA ARITIZABAL como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la presunta consignación tardía de sus cesantías del año 2020, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, que fueron cancelados después del 31 de enero de 2021?**
- ii. **¿Le asiste responsabilidad a la entidad territorial de concurrir al pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y el pago tardío de los intereses de cesantías?**

El Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 182A *ibidem*, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** la prueba documental solicitada por la **PARTE DEMANDANTE** y por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 9/MAY/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 914-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00058-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARÍA VARGAS RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

En atención a la constancia secretarial que reposa en el archivo No. 15 del expediente electrónico, se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por **CONTESTADA** por parte del Departamento de Caldas.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda efectuada por el Departamento de Caldas, observa el despacho que tal entidad propuso como excepción la que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, el Departamento de Caldas cumple solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

CONSIDERACIONES

Frente al trámite de las excepciones previas, los inicios 2° y 4° del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevén:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

A *contrario sensu* puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de prosperidad de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, su pronunciamiento se efectuara en esta epata procesal.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, está la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derechos, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.,

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por **no contestada** la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por **contestada** por parte del Departamento de Caldas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por el Departamento de Caldas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

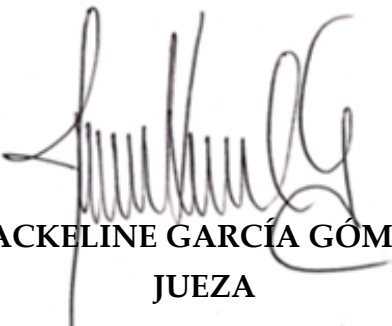
La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación del Departamento de Caldas al abogado Alejandro Uribe Gallego portador de la tarjeta profesional No. 189.174 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 9/MAYO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 916-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00373-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADO: ASSBASALUD E.S.E.

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL APORTADA:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles en las páginas 8 a 13 del archivo No. 02 del expediente electrónico denominado "02EscritoDemandaAnexos".

INSPECCIÓN JUDICIAL:

El actor popular solicita que, si el despacho lo considera preciso, se realice una inspección judicial para constatar el estado en que se encuentra el puesto de salud y la institución educativa

Sobre el particular, debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial sólo se ordenará "(...) cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.", misma

disposición que en su inciso final dispone *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso (...)”*.

De la norma parcialmente transcrita, infiere el Juzgado que el decreto de la inspección judicial resulta subsidiario de los demás medios probatorios, el cual sólo procederá siempre y cuando por parte del Juez sea imposible la verificación de los hechos a través de otros medios de prueba.

En este sentido, el Despacho **NIEGA LA INSPECCIÓN JUDICIAL** solicitada por la parte accionante, por considerar que la misma se torna innecesaria, dado que los hechos a probar, se pueden corroborar a través de otros medios probatorios.

2. PARTE DEMANDADA -MUNICIPIO DE MANIZALES:

DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, los cuales se avizoran en las páginas 12 a 22 del archivo No. 10 del expediente electrónico denominado *“10RespuestaMunicipioManizales”*.

La entidad accionada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

3. VINCULADA - ASSBASALUD E.S.E.

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda, los cuales reposan a páginas 17 a 38 del archivo No. 09 del expediente electrónico denominado *“09RespuestaVinculacionAsbasalud”*.

Las que se decretan,

DOCUMENTAL:

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y SECRETARÍA DE SALUD**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, alleguen con destino al proceso, informe sobre el avance de las intervenciones de adecuación y mantenimiento que se realizan en el inmueble donde se prestan los servicios de salud en la vereda La Garrucha de Manizales.

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a los enfermeros FRANCIA ELENA MEJÍA VERGARA Y SEBASTIÁN LÓPEZ HENAO

La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

PRUEBA DE OFICIO

Se **REQUIERE** a **ASSBASALUD E.S.E.** para que dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, alleguen con destino al proceso, certificación en la que se informe qué días y en qué horarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023 se ha brindado atención en salud en el centro de salud La Garrucha y en qué consisten o de que constan estos servicios.

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y/O SECRETARÍA DE SALUD**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, efectúe vista técnica con el fin de verificar las condiciones actuales de la infraestructura y operación del Centro de Salud La Garrucha, la cual debe quedar consignada en un informe acompañado de videos y fotografías, que deberá ser aportado al proceso de forma expedita.

Se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe

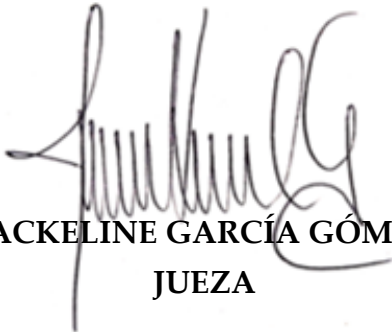
- Qué destinación se ha proyectado dar a los inmuebles donde estaban ubicadas la Escuela Rural Tarroliso, las Instituciones Educativas de San Gabriel y Fonditos adscritas a la Institución Educativa IE Rural Rafael Pombo.
- Qué gestiones ha adelantado con fin que los inmuebles anteriormente nombrados, sean puestos al servicio de la comunidad o del Municipio y evitar que queden abandonados de forma prolongada.

MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios se fija como fecha y hora el día **VIERNES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 9/MAYO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>